



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1864

RADICADO N°. 2021-00730-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra para el estudio la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Sociedad ALFAQUIMICOS S.A.S contra QUIMICA COLOMBIANA S.A.S., en aras de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas anexas con la demanda.

Para la procedencia del mandamiento de pago habrá de verificarse los requisitos de clara, expresa y exigible, sumado a la materialización de la obligación, conforme Ley, esto quiere decir, que el rigor de la relación de los interesados cumpla con los elementos esenciales del acto o negocio jurídico; de ahí entonces, concorra una contraprestación obligacional jurídicamente exigible.

Preceptúa el artículo 422 del Código G. del P., “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Ahora, la factura cambiaria como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación.*
- j) (...)*”

En cuanto a la aceptación en facturas de venta, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que una vez sea aceptada la factura de venta, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le

dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

En igual sentido, y frente a la aceptación de las facturas electrónicas, las mismas se encuentran reguladas en el Decreto 1154 de 2020, que al tenor del art. 2.2.2.53.4, dice: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 772. C. Comercio: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, con base en unas facturas que se aportan en calidad de título valor. Revisados los documentos, se encuentra que no se cumplen con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues estas carecen del requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por vía ejecutiva, puesto que de estas no se evidencia la aceptación de que trata el artículo anteriormente transcrito lo cual colige en una falta de aceptación por la parte demandada de forma expresa, aunado a ello, ninguna de las facturas cuenta con la firma del emisor.

De igual manera, no consta en el plenario que la parte demandada, en un acto posterior, haya hecho llegar a la ejecutante, algún documento en que acepte de manera clara y abierta dichas obligaciones. Tampoco se observa de las facturas mencionadas, una declaración por parte del actor en la cual bajo gravedad de juramento indique *“que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”*, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 para que opere dicha aceptación.

Por lo anterior, si las facturas no cumplen los requisitos señalados expresamente en el art. 621, 772 y 774 del C. Comercio, no se constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, estos carecen de valor ejecutivo, lo que significa, sin más,

que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Así las cosas, habrá de concluirse, que las facturas referidas no reúnen los requisitos para asumirlo como título valor, por lo tanto, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que por ello solicita el demandante y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ALFAQUIMICOS S.A.S contra QUIMICA COLOMBIANA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.